

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**Nº 90**

**I. ANTECEDENTES**

Nº Solicitud:	2020-004748
Fecha:	15 de septiembre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clase	9 Internacional
Nombre de la Marca:	<b>“FLEET TRACKER”</b>
Distingue:	Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, óptico o imágenes.
Solicitante:	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A
Resolución	Nº 07
Fecha	11 de febrero de 2022
Base Legal:	Negada porque se encuentra incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 33, ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 614
Fecha:	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	07 de marzo de 2022
Recurrente:	ALFREDO ENRIQUE BERTORELLI GUERRA, V-6.851.780 en su carácter de Director Gerente de la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

## II. FUNDAMENTACION

En el presente caso, la solicitud de la marca “**FLEET TRACKER**” Solicitud N° 2020-004748, fue negada por la disposición prevista en el artículo 33 ordinal 9° el cual expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

Ahora bien, esta disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubican tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (por lo que a estas marcas se les ha diluido su fuerza distintiva), así como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (*genéricas*). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (*descriptivas*).

Por lo antes expuesto este Registro pretende determinar si el signo solicitado “**FLEET TRACKER**”, es o no un término o locución que constituya un genérico de los productos que pretende distinguir. Así, tenemos que, al analizar la composición del referido signo, este Despacho observa que ese término no está vinculado con los productos que distingue, los cuales son: “*aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, óptico o imágenes*”. En vista de lo expuesto dicho término puede ser considerado como marca ya que no indica la designación que se ha de utilizar para nombrar los productos que se pretenden identificar.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “**FLEET TRACKER**” Solicitud 2020-004748, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

### RESUELVE

Conforme a lo dispuesto con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALFREDO ENRIQUE BERTORELLI GUERRA, actuando en su carácter de Director Gerente de la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

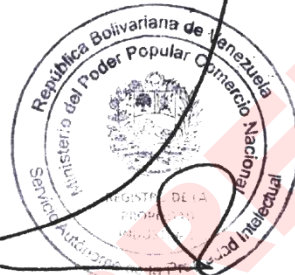
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 07, página 51, Tomo IV publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022 solo respecto a la solicitud de la marca “**FLEET TRACKER**” Solicitud N° 2020-004748 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**FLEET TRACKER**” Solicitud N°2020-004748 a favor de su solicitante la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-004748  
HP/YMD/VV/FY